REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.

RADICACION: 1100140880182022002400

ACCIONANTE: MARIA ISAURA VARGAS ESPITIA en

representación de FLORENCIO CARDENAS

SANCHEZ

ACCIONADO: SURA EPS DECIDE: TUTELA

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS

MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora MARIA ISAURA VARGAS ESPITIA en representación de FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ, contra SURA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Narra la agente oficiosa que su esposo **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la entidad promotora de salud **SURA EPS**, en calidad de pensionado.

Señaló, que su cónyuge presenta diagnostico de enfermedad Renal Crónica etapa 5, motivo por el cual desde el día 22 de enero de 2022 la junta médica aprobó el servicio de transporte básico ida y vuelta de su Domicilio a la Unidad Renal Fresenius San José, los días martes, jueves y sábado; sin embargo, la accionada SURA EPS, le solicitó el certificado de discapacidad de su esposo para acceder al servicio de transporte ordenado por los médicos tratantes, documento que afirmó radicó ante la demandada el 11 de abril hogaño, sin que hasta la fecha de interponer la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna en torno al servicio de transporte que necesita su esposo para asistir a las diálisis.

Manifestó, que el diagnostico que presenta su esposo le ha ocasionado limitaciones físicas. Además, es una persona de la tercera edad y no cuenta con los recursos económicos, pues si bien es pensionado tan solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente como mesada pensional, el cual únicamente le alcanza para sus gastos básicos, por lo que le resulta complejo sufragar el costo que demanda su desplazamiento con una persona para asistir a su tratamiento, sumado a los altos precios del servicio de transporte particular.

En consecuencia, solicita que, en garantía de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su agenciado, se ordene en sede de tutela a la entidad accionada, el suministro del servicio de transporte que necesita su cónyuge para asistir al tratamiento médico que requiere.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del pasado 10 de mayo, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó enterar a la entidad promotora de salud **SURA EPS**, de los hechos narrados por el demandante, a través de su agente oficiosa para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SURA EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que el señor Florencio Cárdenas Sánchez es un paciente que venía con autorizaciones de prestaciones para transporte en cualquier medio para actividades asistenciales diferentes a la de normatividad vigente autorizado con MIPRES anterior del 132021, con numero de acta 20210813111029554676, por 6 meses, cuyo prestador era FALCK SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.

Manifestó, que el MIPRES del 21 de enero del 2022, con numero de acta 20220121173032511265, se encuentra inactivo por justificación insuficiente para realizar dicho traslado y se informó al paciente y medico prescriptor, por lo cual se debe realizar nueva solicitud en aplicativo MIPRES, y retroalimentar al prescriptor. Agregó, que por condiciones socioeconómicas no se financian los traslados con recursos de la salud según ley 1751 de 2015, estos casos se deben solicitar al ente territorial para que sean financiados con los recursos que se tienen destinados para tal fin.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare un hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el accionante, por cuanto, la EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Juzgado establecer si **SURA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, ante la negativa en garantizar el servicio de transporte que aquel requiere para acudir al tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, se examinará desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, la procedibilidad de la presente acción de tutela, y de resultar procedente, se establecerá si, en efecto, existió una vulneración de derechos fundamentales, en los términos alegados por la parte accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando

ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, ante la omisión de **SURA EPS** de garantizarle la prestación de los servicios médicos relativos al suministro del servicio de transporte para asistir a las sesiones de diálisis.

Dado el carácter fundamental de los derechos a la vida, salud y seguridad social, se constituye la acción de tutela en el mecanismo idóneo para su protección; de manera que, no cabe duda, que esta Juez Constitucional está en plena facultad de verificar si a partir de la situación fáctica dada a conocer, puede pregonarse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora MARIA ISAURA VARGAS ESPITIA, quien actúa en calidad de agente oficiosa, dado que el señor FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ, padece una enfermedad que le impide a nombre propio instaurar la respectiva acción en procura de sus derechos fundamentales, hecho que aparece narrado por el accionante en el escrito de tutela y que no fue controvertido por la entidad accionada, por lo que el Despacho lo asume como cierto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el titular de los derechos no estaba en condiciones de reclamar la protección por su propia cuenta, no hay duda que la señora **MARIA ISAURA VARGAS ESPITIA**, se encuentra legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre del ciudadano **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, encontrándose ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.5. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud,

así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2°, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

_

¹ Sentencia T-760 de 2008

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Teniendo en cuenta que el accionante presenta serios quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar la morbilidad que lo queja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfinteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Trasladados los anteriores planteamientos jurisprudenciales al caso concreto, procederá el despacho a verificar si resultan procedentes las pretensiones invocadas en el libelo.

2.7. Caso concreto.

La señora MARIA ISAURA VARGAS ESPITIA actuando como agente oficioso de su esposo FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ solicitó que en amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su representado, se ordene a la entidad promotora de salud SURA EPS, garantice la prestación del servicio en salud relativo al suministro del servicio de transporte para traslado desde su domicilio hasta la Unidad Renal Fresenius San José, los días martes, jueves y sábado, para asistir a su tratamiento de diálisis recomendado por el galeno tratante.

Por su parte, la accionada **SURA EPS** en repuesta allegada al Juzgado informó que el accionante es un paciente que venía con autorizaciones de prestaciones para transporte en cualquier medio para actividades asistenciales diferentes a la de normatividad vigente autorizado con MIPRES anterior del 132021, con numero de acta 20210813111029554676, por 6 meses; sin embargo, señaló que el MIPRES del 21 de enero del 2022, con numero de acta 20220121173032511265, se encuentra inactivo por justificación insuficiente para realizar dicho traslado, situación que afirmó se comunicó al paciente y medico prescriptor, por lo cual se debe realizar nueva solicitud en aplicativo MIPRES, y retroalimentar al prescriptor.

Así las cosas, del material probatorio allegado al expediente de tutela, se acreditó que, en efecto, el señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ** fue diagnosticado con **ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5**, razón por la cual en acta de fecha 2022/01/25 la Junta de Profesionales en la Salud de la Unidad Renal Hospital San José, prescribió al actor el servicio de transporte especial desde su casa a la Unidad Renal Fresenius San José para que asista a su tratamiento de diálisis los días martes, jueves y sábado ida y vuelta, servicio que le estaba siendo brindado al accionante por parte de la entidad demandada; sin embargo, en la actualidad le fue suspendido por justificación insuficiente para realizar dicho traslado.

Sobre el particular, el juzgado considera que dicho servicio debe ser sufragado y otorgado por la entidad accionada **SURA EPS**, en los términos prescritos por el especialista tratante, como garantía del acceso y prestación del servicio de salud requerido por el accionante, habida cuenta que como lo expuso la agente oficiosa en el libelo de tutela, el actor no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el costo que implica el traslado recurrente y periódico a las diferentes sesiones de diálisis que le fueron prescritas por el galeno tratante para el manejo y control de la patología que lo aqueja, cuya práctica resulta de vital importancia, pues de no llevarse a cabo, se pondría en riesgo la vida y el estado de salud de éste, atendiendo que se trata de una enfermedad catastrófica, sin que tal afirmación hubiese sido desvirtuada por la accionada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el expediente de tutela obra certificado de discapacidad expedido al señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, por un equipo multidisciplinario del Ministerio de Salud, en el que se le determinó dificultad en el desempeño de la movilidad en un porcentaje de 95.00, situación de la que se infiere que el servicio de transporte que reclama el accionante a través de la acción constitucional, es de vital importancia para su traslado al centro médico donde debe recibir el tratamiento para la morbilidad que lo aqueja, luego entonces la aptitud asumida por la entidad demandada va en contravía de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que se refiere a la integralidad que se debe brindar a los pacientes en el servicio de la salud.

En efecto, la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener tanto la integridad personal como la vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que pese a no estar contemplados en el Plan de Beneficios y no ser prescritas por el galeno tratante necesitan ser prestados por las Entidades Promotoras - EPS, de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, habida consideración que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

De igual manera, se tiene que la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona "requiere" para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son "indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal²".

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la

-

² Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida. La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no encuentra este despacho fundamento fáctico, jurídico o probatorio que justifique de manera válida el hecho de que la accionada se haya sustraído del deber legal que como Entidad Promotora de Salud le asiste de garantizar la eficiente y oportuna prestación de los servicios de salud demandados por los usuarios afiliados.

Bajo ese derrotero, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, tendiente a no prestar el servicio demandado por el usuario de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, de acuerdo a las prescripciones del especialista tratante, en el caso del suministro de trasporte, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, dada su avanzado estado de edad, a partir del cual demanda una atención reforzada en materia de salud.

Corolario de lo anterior, es imperioso para el Juzgado acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, los cuales han sido trasgredidos por **SURA EPS**, ante la omisión en garantizar la cabal prestación del servicio médico demandado por el usuario a través del suministro del transporte. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre el servicio de transporte que le fue prescrito por el médico tratante al señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, con el objeto de garantizar que pueda acceder al tratamiento que requiere de manera urgente.

Por último, teniendo en cuenta que la accionada **EPS SURA** en su escrito de respuesta allegado al Juzgado justificó su actuar en el hecho en que el servicio que reclama el señor **CARDENAS SANCHEZ**, se encuentra inactivo por justificación insuficiente para realizar dicho traslado, situación que afirmó se comunicó al paciente y medico prescriptor, esta Judicatura considera pertinente ordenar a la entidad demandada que en el término improrrogable **de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a convocar y practicar una junta médica con los especialistas tratantes con el objeto que justifiquen y definan la periocidad y cantidad en que deberá ser suministrado el servicio de transporte al ciudadano **FLORENCIO**

CARDENAS SANCHEZ, en aras de recibir el tratamiento médico que requiere para tratar la morbilidad que lo aqueja.

Lo anterior no obsta para recomendar a **SURA EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR al señor FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ, sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, quien es agenciado en estas diligencias por la señora MARIA ISAURA VARGAS ESPITIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad promotora de salud **SURA EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre el servicio de transporte que le fue prescrito por el médico tratante al señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, con el objeto de garantizar que pueda acceder al tratamiento que requiere de manera urgente, en los términos expuestos en la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR a **SURA EPS** que en el término improrrogable **de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá convocar y practicar una junta médica con los especialistas tratantes con el objeto que justifiquen y definan la periocidad y cantidad en que deberá ser suministrado el servicio de transporte al señor **FLORENCIO CARDENAS SANCHEZ**, en aras de recibir el tratamiento médico que requiere para tratar la morbilidad que lo aqueja.

CUARTO: NOTIFICAR, la decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f369b9c23ccdd6b1f530ebd64f5f43d644ae9a30ae08c15bb2d6f56b9af52d1

Documento generado en 19/05/2022 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica